AÑO DE 1845. Jueves 12 de junio. NÚMERO 70.



Este periódico se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.
Se suscribe á 20 rs. para esta capital y 24 para fuera franco de porte, por trimestres anticipados.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 512.

INTENDENCIA.

Ministerio de Hacienda.=S. M. la Reina se ha servido mandar que se imprima, publique y circule la ley siguiente.=Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española Reina de las Españas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se decretan 159 millones de reales para la dotacion del culto y mantenimiento del clero en el año de 1845.

Art. 2.º Se aplican al pago de dicha cantidad:

1.º Los productos en renta de todos los bienes, derechos, foros, censos y acciones que pertenecieron al mismo clero y aun no han sido vendidos, los cuales continuarán del mismo modo hasta nueva determinacion.

2.º Los productos en metálico de las enagenaciones de los bienes del clero secular que deban ingresar en el Tesoro durante el año que esta ley rija.

3.º Los productos de la Bula de la Santa Cruzada.

Art. 3.º El Gobierno asegurará, contratándola por un año con uno de los Bancos públicos, la parte que falte para completar el pago de los referidos 159 millones, deducido que sea el producto de las partidas anteriores.

Art. 4.º Si no llegase el caso de llevarse á efecto lo prevenido en el artículo anterior, se señala al clero para cubrir la misma cantidad que en él se designa la parte que sea necesaria de las contribuciones públicas.

Art. 5.º La recaudacion, administracion y distribucion de los productos referidos las verificará el clero por los medios que el Gobierno señale; reservándose á este la intervencion necesaria para su conocimiento y demas fines convenientes.

Art. 6.º La distribucion de los mencionados productos se hará con arreglo á la ley provisional de 21 de julio de 1838, quedando autorizado el Gobierno para reparar los agravios que la esperiencia haya demostrado ó demuestre.

Art. 7.º El Gobierno dictará las disposiciones que convengan para la ejecucion de la presente ley, dando cuenta de ellas á las Córtes en la parte que fuere necesario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar la presente ley en todas sus partes. Palacio á 23 de febrero de 1845.=YO LA REINA.=El Ministro de Hacienda, Alejandro Mon.

Y en cumplimiento de lo mandado por S. M., de su Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de mayo de 1845.=Alejandro Mon.=Señor Intendente de la provincia de Orense.

Insértese en el Boletin oficial. Orense 9 de junio de 1845.=Alejandro Castro.

NÚMERO 513.

La Direccion general de Rentas estancadas con fecha 4 del actual me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 31 de mayo último dice á esta Direccion general lo que sigue.=Enterada S. M. la Reina de la consulta de esa Direccion general relativa

á la clase de papel sellado en que han de estenderse los repartimientos de contribuciones y listas cobratorias que presentan los pueblos en las Contadurías de rentas para su examen y aprobacion de las Intendencias; por notarse que en unas provincias se usa de papel de oficio, en otras del sello cuarto y en algunas del comun; se ha servido mandar de conformidad con lo espuesto por la Contaduría general del reino, que para dar la legalidad debida á los repartimientos de contribuciones y por analogía con el contesto del art. 71 de la real cédula de papel sellado vigente, se estiendan los repartimientos de contribuciones en papel del sello cuarto, sin variar la forma en que se estienden las listas cobratorias, porque siendo una hijuela de aquellos sería un gravamen para los particulares por la parte que con ello se aumentasen las cuotas individuales. De real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.= Lo que la Direccion transcribe á V. S. para su puntual cumplimiento.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los Ayuntamientos. Orense 9 de junio de 1845.=Alejandro Castro.

Número 514.

La Direccion general del Tesoro público con fecha 29 de mayo último me dice:

Constantes y no interrumpidos han sido los esfuerzos de estas Oficinas generales para conseguir la terminacion de las clasificaciones de Esclaustrados prevenidas por la ley de 29 de julio de 1837. Con este objeto no solo obtuvo esta Direccion la aprobacion del Gobierno de las medidas contenidas en la circular de 8 de marzo de 1842, y dictó ademas la de 3 de setiembre siguiente para que se procediese con orden al dar curso á las instancias de traslaciones de pago y de reclamacion de abono de haberes, sino que espirado el término de los tres meses que en la primera se fijó para intentarlas, y siendo muchas las que despues se han promovido, y todavia se promueven, solicitando habilitaciones para clasificarse, consultó al Gobierno, y por este se la autorizó en real orden de 22 de marzo del año anterior para dispensarlas. A pesar de todo, aun debe existir un gran número de Esclaustrados sin haber obtenido este indispensable juicio que confirma el derecho al goce de la pension, legitima los pagos que se hagan, y hace conocer en toda su estension el importe de esta obligacion del Tesoro público, con el debido orden de cuenta y razon, al cual tambien ofrece inconvenientes, como la Contaduría general del Reino ha hecho presente, el que no pocos Esclaustrados se hallen cobrando por Cajas ó Tesorerías diferentes de las á que corresponden los pueblos en que residen. A fin, pues, de que lo mas pronto posible se verifiquen las clasificaciones que todavia resten por hacer, y el pago de las asignaciones se haga con arreglo á los puntos de residencia de los interesados, la Direccion, de acuerdo con la Contaduría general espresada, ha dispuesto prevenir á los señores Intendentes lo que sigue:

1.º Se procederá desde luego á clasificar por las respectivas Intendencias, con arreglo á la ley de 29 de julio de 1837 y á la circular citada de 8 de marzo, á todos los Esclaustrados que aun se hallen sin haberlo sido.

2.º Los espedientes que al efecto se instruyan se remitirán á esta Direccion con la censura de las Contadurías de provincia y declaracion de pension hecha en su virtud por las Intendencias, para su aprobacion y consignacion del pago si procediese, ó para la resolucion que conviniere.

3.º Se cuidará que en dichos espedientes resulten comprobadas las circunstancias que espresa la regla 2.ª de la mencionada circular; advirtiendo que los coristas y legos menores de cuarenta años que aleguen la imposibilidad de trabajar, para que la pension no sea temporal, han de justificar que la imposibilidad existia al tiempo de la esclaustracion, ó cuando menos á la fecha de la promulgacion de la ley. Estos comprobantes no solo deben venir autorizados por el Médico titular, sinó tambien por el Ayuntamiento del pueblo respectivo en que residan los interesados. No se admitirá reclamacion á los coristas y legos que se hallen ya clasificados sin haber alegado y acreditado oportunamente esta imposibilidad.

4.º Tambien se tendrá presente que mientras el Gobierno otra cosa no determine, los sacerdotes y ordenados *in sacris* que vayan cumpliendo la edad de sesenta años, son los que tienen derecho á mejorar la pension, empezando á gozar desde que la cumplan seis reales diarios, segun lo declarado en la real orden de 25 de mayo de 1840.

5.º Aunque los Esclaustrados, aprobada que sea su respectiva clasificacion, tienen derecho al cobro de la pension desde su esclaustracion, mientras no obtengan otra renta ó medios para ocurrir á su decente subsistencia, no se les hará pago alguno por el tiempo que estuvieren colocados en destinos que les produzcan igual ó mayor cantidad que la misma pension, aunque sean mesadas devengadas con anterioridad al dia de las colocaciones.

6.º Los herederos de los religiosos que hubieren fallecido despues del 28 de julio de 1837 sin haber sido clasificados, habrán de presentar los documentos que para el efecto debieron exhibir los causantes, y mientras no recaiga la aprobacion no deberá incluírseles en nómina para el percibo de lo que no hubieren cobrado como Esclaustrados.

7.º Los regulares que pasaron al estrangero antes del decreto de 8 de marzo de 1836, y no se restituyeron á la Península dentro de los cuatro meses prevenidos en el caso 3.º escepcional de la ley de 29 de julio de 1837, serán admitidos á clasificar, y sus espedientes quedarán pendientes de resolucion, por ahora, en las respectivas Intendencias, que remitirán á la Direccion nota espresiva de los interesados que se hallen en este caso.

8.º Tambien quedarán suspensos y se enviará igual nota de los espedientes que para su clasificacion promuevan los Esclaustrados de las Escuelas Pias.

9.º Siendo útil al buen orden de contabilidad, y necesario evitar otros inconvenientes que pueden perjudicar á los intereses del Tesoro, no se hará pago alguno de haberes á Esclaustrados no residiendo en

pueblos de la demarcacion de la misma Tesorería de provincia que les satisface.

10. Para que la Direccion pueda consignar el pago de los que se hallen en el caso espresado en la prevencion anterior en la Tesorería que corresponda, los señores Intendentes remitirán relacion nominal de los que cobran en sus respectivas provincias, residiendo en pueblos de otras, espresando las á que pertenezcan, y si se hallan clasificados.

11. Para que en estas traslaciones no sufran perjuicio los interesados, los señores Intendentes cuidarán de remitir las relaciones de los que deba trasladárseles el pago á otras provincias, luego que se haya concluido de satisfacérseles una mesada; dando las disposiciones necesarias para la espedicion de los competentes ceses, de modo que puedan inmediatamente que se reciba el aviso de esta Direccion de haberse acordado la traslacion, remitirlos á las Oficinas que corresponda.

12. Los señores Intendentes dispondrán que se dé conocimiento de esta circular á los Ilmos. señores Obispos ó Gobernadores diocesanos, para que dándola, por los medios que estimen, la oportuna publicidad en sus diócesis, puedan los interesados promover sus instancias.

Ademas, los primeros cuidarán de que se inserte en los Boletines oficiales con la conveniente repeticion.

Todo lo cual comunico á V. S. encargándole muy particularmente su exacto cumplimiento y observancia, y que dé aviso de su recibo.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los interesados. Orense 8 de junio de 1845 = Alejandro Castro.

Número 515.

MINISTERIO DE HACIENDA MILITAR.

El Intendente militar del distrito de Castilla la Nueva.= Hago saber: Que debiendo subastarse el suministro de pan, cebada y paja para las tropas y caballos estantes y transeuntes en este distrito militar de Castilla la Nueva, que comprende las provincias de Madrid, Mancha, Cuenca, Toledo, Guadalajara y Segovia, por el tiempo de un año, á contar desde 1.º de octubre próximo hasta fin de setiembre de 1846; he dispuesto que el único remate se verifique en los estrados de esta Intendencia de mi cargo el dia 21 de julio inmediato desde las doce de su mañana en adelante, bajo las condiciones designadas en el pliego general aprobado por S. M., que existirá de manifiesto en la secretaría de esta Intendencia y en los respectivos Ministerios de Hacienda militar de las espresadas provincias, donde y en cuyo dia se admitirán proposiciones siendo arregladas, bien sea para el todo del suministro en el distrito, bien para cada provincia ó partidos de ellas y aun por especies determinadas, segun mejor convenga á los licitadores que quieran interesarse en este servicio; en el concepto de que concluido el remate no se oirán mas proposiciones por ventajosas que sean.= Madrid 1.º de junio de 1845.=Francisco Santoyo.= Antonio María de Olivera, secretario.

Orense junio 9 de 1845.=El Comisario de guerra, *Valentin de Perea.*

Número 516.

El Intendente militar de Aragon.= Hace saber: Que debiendo contratarse el suministro de pan, cebada y paja á las tropas y caballos estantes y transeuntes en este distrito por término de un año que principiará en 1.º de octubre del corriente y concluirá en 30 de setiembre de 1846, he dispuesto se celebre su único remate el dia 30 de julio próximo á las doce en punto de la mañana en los estrados de esta Intendencia, sita en la calle del Coso n.º 42, á la que podrán concurrir los sugetos que quieran tomar á su cargo dicho servicio y hacer sus proposiciones por sí ó por medio de personas autorizadas con poder bastante, ya sea para todo el distrito y reunion de artículos, ya con separacion de estos ó para cualesquiera de los puntos de guarnicion del mismo, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de la referida Intendencia; advirtiendo que los Comisarios de guerra de Huesca, Teruel y Jaca, en poder de quienes se halla tambien el pliego de condiciones, están autorizados para admitir las proposiciones que se les presenten y deberán remitírseles con la debida anticipacion para tenerlas á la vista en el acto de la subasta. Zaragoza 4 de mayo de 1845.= José María Montero.= Julian de Echenique, secretario interino.

Orense junio 9 de 1845.=El Comisario de guerra, *Valentin de Perea.*

Número 517.

Juzgado de primera instancia del Carballino.

Josefa Enriquez, conjunta de Juan Garcia, de Santa Maria de Mesiego, produjo en este juzgado por la escribanía de D. Manuel Vila accion de tercería contra dicho su marido, José Fernandez y mas acreedores que resulten contra el Garcia, y á fin de que todos los que se consideren con derecho á serlos comparezcan á deducir el de que se crean asistidos por medio de procurador con poder bastante dentro de treinta dias siguientes, acordé publicarlo en el Boletin oficial, apercibiéndoles que pasado dicho término sin hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho. Carballino y junio 7 de 1845.= *Pedro Bravo y Barcones.*

Número 518.

Idem de Celanova.

El Lic. D. Julian Toubes, juez de 1.ª instancia del partido de Celanova &c.= Por el presente llamo, cito y emplazo á todos los sugetos que por cualquier título ó razon se consideren con derecho á los bienes de Manuel Alvarez, vecino del Puente Trado, parroquia de Balongo, distrito municipal de Cortegada, á fin de que dentro del perentorio é improrogable término de treinta dias contados desde la publicacion de este edicto se presenten á este juzgado y oficio del que autoriza por medio de procurador con suficiente poder á deducirlo y agitarlo, seguros de que se les administrará justicia, y en otro caso sustanciaré el asunto en rebeldía y les parará perjuicio. Dado en Celanova á 6 dias del mes de junio año de 1845.= *Julian Toubes.= José María de Curros.*

NÚMERO 419.

Idem de Arzúa.

El Lic. D. Miguel Navarrete, juez de primera instancia del partido judicial de Arzua &c.= Por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y término de nueve dias á Angel Sevio de la feligresía de San Cristobal de Dombodan, como reo criminal en la causa que estoy instruyendo contra él por malos tratamientos á Ramon Mera, para que desde hoy en adelante se presente delante mí ó en la carcel de este juzgado á defenderse de la culpa que contra él resulta, y en otro caso por su ausencia y rebeldía le serán acusadas todas las diligencias de sustanciacion y notificadas en estrados hasta sentencia definitiva inclusive, las cuales le causarán el mismo perjuicio como si fuesen hechas en su propia persona. Y para que llegue á noticia de todos libro el presente en la villa de Arzua á 3 de junio de 1845.= *Miguel Navarrete.* = Por su mandado, *Francisco Mellid y Bolaño.*

Señales del reo. Estatura cinco pies y pulgada, pelo negro, cara redonda, color trigueño, barba lampiña, ojos pardos; viste pantalon, chaqueta y montera de tarazona.

NÚMERO 520.

Idem de Padron.

Don Jesus Maria Almoina, juez de 1.ª instancia en la villa del Padron &c.= Por el presente cita y emplaza á los que por cualquiera razon se consideren con derecho á la herencia de Maria Franco, muger de Alonso da Silva, vecina que ha sido de la parroquia de Santa Maria de Teo, perteneciente á este partido, para que dentro del término de treinta dias contados desde la insercion de este edicto en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia usen de sus recursos en esta audiencia por la escribania del infraescrito, que si lo hicieren se les oirá y guardará justicia y en otro caso les causará el perjuicio que corresponda. Dado en Padron á 31 de mayo de 1845.= *Jesus Maria Almoina.* = Por su mandado, *Josè Maria Batalla de San Miguel.*

SUSPIROS DEL CORAZON

POR DON LEOPOLDO MARTINEZ PADIN.

Se repartió la cuarta entrega de esta interesante obra. En las adiciones que le pone su autor hace importantes observaciones sobre la ESPAÑA GODA, despues de haber discurrido con acierto sobre las AUREANAS del SIL, y pintorescas orillas del Miño y Valle de Vall-de-Orres.

Se publica en Santiago una entrega cada quince dias, á 2 reales cada una, y 5 por tres francas de porte. Se suscribe en Orense libreria de Gomez Nóboa y administracion de Correos.

VAPORES INGLESES.

En Vigo ha tenido variacion el arribo periódico de estos buques.

En todos los dias 10, 20 y 30 de cada mes, permitiéndolo el tiempo, arriban dos, uno procedente de Inglaterra con direccion á Oporto, Lisboa, Cadiz y Gibraltar, y otro procedente de este último punto, regresando por los mismos con direccion á la Coruña y Southampton: admiten solo pasageros bajo las siguientes bases:

		PRIMERA CÁMARA.		SEGUNDA CÁMARA.		CUBIERTA.
		Pasage con cama y mesa.	Gratificacion para criados.	Pasage con cama y mesa.		Pasaje con toldos de encerado.
DE VIGO Á	Oporto...........	6 duros.	17½ reales.	3 duros.	15 reales.	1½ duros.
	Lisboa...........	17	17½	10		4½
	Cádiz...........	30	17½	20		6
	Gibraltar........	37	17½	22		8
	Coruña...........	8	17½	6		2½
	Southampton...	60	50	40	Gratificacion 20.	

Como en el Boletin de Pontevedra núm. 77 del 26 de mayo se hizo un anuncio sobre estos buques por el agente de la Coruña respecto á aquel puerto, y omitió el añadir á los precios de pasage en cámara, lo que en este se anota para gratificacion de criados, á evitar equivocaciones que suelen ser de consecuencia, se aclara que allí se pagan igualmente.— En casa de los agentes Menendez y Bárcena se darán cuantas noticias se requieran sobre este asunto.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.